

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

RICHARD MACHADO
ORTIZ
PETICIONARIO

EX PARTE

KLCE202100926

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

CIVIL NÚM.:
BY2020RF01044
(SALA 4003)

SOBRE:
DECLARACIÓN DE
INCAPACIDAD Y
NOMBRAMIENTO DE
TUTOR

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2021.

Comparece ante esta curia el Sr. Richard Machado Ortiz (Peticionario) mediante el recurso de epígrafe, y nos solicita la revocación de una sentencia emitida el 25 de junio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI o foro recurrido) en el caso Civil Núm. BY2020RF01044. Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó la petición de incapacidad y nombramiento de tutor presentada por el Peticionario con respecto a su padre, el Sr. Richard Machado González (Sr. Machado González). Nos solicita, además, la revocación de unas resoluciones emitidas en la fecha antes referida, mediante las cuales el TPI denegó la *MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN REITERANDO SOLICITUD DE EXÁMEN MÉDICO Y SUPLEMENTANDO PETICIÓN*, y una *MOCIÓN DE URGENTE COMPARECENCIA ESPECIAL SOLICITANDO ORDEN*.

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

-I-

A continuación, exponemos el tracto procesal pertinente al caso de marras.

El 22 de julio de 2020, el Peticionario presentó una petición sobre declaración de incapacidad y nombramiento de tutor ante el TPI respecto a su padre, el Sr. Machado González.¹ El Peticionario alegó que el Sr. Machado González era médico de profesión, además de empresario, y que con el pasar de los años comenzó a padecer una serie de condiciones físicas y neurológicas. Adujo que, conforme a un informe emitido por *The Center for Parkinson's disease and Other Movement Disorders* adscrito al *Columbia University Medical Center* de Nueva York, el Sr. Machado González tenía un historial de caídas, golpes a la cabeza, episodios de llanto súbito y espontáneo, dificultad al tragar, y necesitaba asistencia para atender todas las necesidades básicas, ansiedad, entre otros.² Añadió, que el Sr. Machado González había sido diagnosticado de forma preliminar con trastorno atípico parkinsoniano en su modalidad de parálisis supranuclear progresiva y que se le había recomendado continuo tratamiento médico.³ Alegó, que

¹ Apéndice del recurso, págs. 19-40.

² *Id.*, págs. 28-29. Dicho documento consta de las notas tomadas por la Dra. Cheryl Waters como resultado de la evaluación realizada por el Dr. Machado González el 31 de octubre de 2019.

³ Parte de las notas tomadas por la Dra. Cheryl Waters establece lo siguiente:

[...]

"This gentleman likely has an atypical parkinsonism consistent with progressive supranuclear palsy. He has early falls, gaze abnormality and pseudobulbar affect. The asymmetry is always troublesome but with the new criteria this is consistent with a type of PSP. I told him I didn't think he had Parkinson's disease but he

posterior a dicho diagnóstico, el Sr. Machado González había continuado deteriorándose progresiva y de forma significativa, presentando síntomas que le impedían tomar decisiones sobre su persona y sus bienes.

De otra parte, el Peticionario sostuvo que su hermano Ricardo Felipe Machado Ortiz y su hermana Norma Machado Ortiz habían asumido el control sobre todos los aspectos de la vida del Sr. Machado González, y habían privado e impedido que el Peticionario se relacionara con su padre. Alegó, que el Sr. Machado González había sido inducido a otorgar la Escritura Núm. 4 sobre Poder Duradero el 2 de julio de 2020 ante la Lcda. Annette Marie Huertas Solares a favor de Norma Machado Ortiz y de Ricardo Felipe Machado Ortiz, y que como resultado, Norma Machado Ortiz había iniciado una campaña para tomar control de todos los bienes y activos, incluyendo sostener reuniones con empleados de los supermercados propiedad de su padre, y con oficiales bancarios que manejan las cuentas y fondos de su millonario caudal. Sostuvo además, que la existencia del cuestionable Poder Duradero no impedía, ni menoscaba la facultad que ostentaba el TPI para escuchar prueba sobre la incapacidad del señor Machado Gonzalez ni la facultad para nombrarle un tutor. Añadió, que mientras los apoderados ejecutaban las facultades concedidas en el Poder Duradero, asumiendo que el poder no se anulara, el tutor velaría por el mejor interés del Sr. Machado

should stay on the levodopa increasing the dose to two tabs three times a day.

On the next visit, I will start to discuss with him the possibility that this is a different form of parkinsonism.

I have encouraged him to keep working because I think that helps him emotionally and cognitively."

[...]

González y llevaría a cabo las facultades contempladas en el Código Civil y la jurisprudencia interpretativa que fueran compatibles.⁴

En esa misma fecha, el Peticionario presentó una *Urgente Solicitud de Orden para Someter a Richard Machado González a un Examen Mental y Físico*, en la cual recomendó que los estudios solicitados fueran realizados por el Dr. Víctor Lladós, psiquiatra, y el Dr. Boris Rojas, neurólogo, la cual fue declarada no ha lugar por el TPI.

Posteriormente, el Sr. Machado González, la Sra. Norma Machado Ortiz y Ricardo Felipe Machado Ortiz fueron emplazados.

Tras varias incidencias procesales, los co-apelados Norma y Ricardo Felipe, ambos de apellidos Machado Ortiz, presentaron una *Moción en Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil y/o Falta de Jurisdicción y/o Academicidad* ⁵ a la que posteriormente el Sr. Machado González se unió mediante *Moción Uniéndonos a Moción de Desestimación* por estar de acuerdo con los planteamientos allí esbozados.⁶ En síntesis, adujeron que las alegaciones presentadas por el Peticionario eran alegaciones especulativas y conclusorias que no justificaban la concesión de un remedio. Añadieron, que el Sr. Machado González y su esposa habían otorgado Poderes Duraderos en favor de Norma y Ricardo Felipe, ambos de apellidos Machado Ortiz, en los cuales habían

⁴ Además de la evaluación de la Dr. Cheryl Waters, el Peticionario anejó a la petición un *Informe preliminar de Activos* del Sr. Machado González, y una copia de la Escritura Núm. 4 sobre Poder Duradero otorgado por el Sr. Machado González a favor de Noma Machado Ortiz y Ricardo Felipe Machado Ortiz.

⁵ Apéndice del recurso, págs. 117-155.

⁶ *Id.*, págs. 167-168.

expresado que conscientes de su mayoría de edad y condición médica, entendían que era momento de nombrar a quienes gozaban de su entera confianza para que se hicieran cargo de la administración de sus bienes, con el propósito de garantizar en caso de alguna enfermedad o incapacidad, la operación continua de sus negocios y actividades comerciales y a la vez, se le proveyeran los recursos necesarios que garantizaran buena calidad de vida, salud, comodidad y atenciones médicas y hospitalarias. Así pues, alegaron que con la petición presentada, el Peticionario lo que buscaba era una opinión consultiva, era un caso académico y trataba de una reclamación que no justificaba la concesión de un remedio, por lo que el TPI no tenía jurisdicción para atenderlo.

El 15 de octubre de 2020, el Peticionario presentó una *Oposición a Moción de Desestimación*.⁷ En síntesis, alegó: (a) que la desestimación era un remedio drástico el cual atentaba contra la favorabilidad de que los pleitos se ventilen en sus méritos; (b) que la petición alegaba hechos sobre el estado mental y físico del Dr. Machado González que el Tribunal debía tomar como ciertos, que validaban un padecimiento neurológico progresivo y establecían una patente controversia de hechos con respecto a su capacidad cognoscitiva que ameritaba la adjudicación por el Tribunal; y (c) que el otorgamiento de un Poder Duradero por el presunto incapaz no convertía en académica la solicitud de incapacidad ni limitaba la jurisdicción del Tribunal

⁷ *Id.*, págs. 176-226.

para entender sobre la situación de hechos para proteger al presunto incapaz.⁸

Luego de múltiples incidencias procesales, el 30 de diciembre de 2020, el foro recurrido dictó una resolución mediante la cual declaró sin lugar la solicitud de desestimación presentada, y posteriormente emitió una orden señalando una vista de estatus y designó a una Procuradora de Asuntos de la Familia como defensora judicial del Sr. Machado González y quien le ordenó a que coordinara una reunión con éste con el fin de que le informara el día de la vista su opinión.

En la celebración de la vista sobre el estado de los procedimientos se discutieron varios asuntos, entre éstos, la solicitud de desestimación, a cuyos argumentos se unió la Procuradora de Asuntos de la Familia, y argumentos en oposición a la misma. Según surge de la sentencia de la cual recurre el Peticionario, la Procuradora expresó que en unión con la Trabajadora Social del Departamento de Justicia, se había entrevistado personalmente al Dr. Machado González, y que no había la necesidad de que el Tribunal tomara medidas cautelares en beneficio del Sr. Machado González ya que a su entender, no había ninguna incapacidad que debía suplir.

Por su parte, el Sr. Machado González expresó, por medio de sus abogados, que era innecesario someterse a una evaluación psiquiátrica y psicológica por parte de los facultativos médicos solicitados por el Peticionario toda vez que presentó una evaluación de su médico, el

⁸ El Peticionario anejó a la referida moción una declaración jurada suscrita por María del Mar Machado Mariscal, hija del Sr. Machado González, y dos artículos del internet: *Progressive supranuclear palsy*; y *Elder Abuse Facts*.

Dr. José A. Franceschini Carlo, Neuropsiquiatra y Geriatra Psiquiatra,⁹ que certificaba que no tenía ninguna enfermedad mental que lo inhibiera o incapacitara para la toma de decisiones en cuanto a su persona y sus bienes, y que se oponía a la intromisión indebida solicitada por la parte peticionaria a someterse a médicos que no conocía, cuando el peso de la prueba en los casos de incapacidad lo tenía la parte peticionaria quien entre otros documentos, tenía que presentar evidencia que demostrara algún informe de un médico que hubiera evaluado al presunto incapaz y que certifique su alegada incapacidad. Añadió, que conforme a lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico, la capacidad se presume, que permitirse lo contrario equivaldría a revertir el proceso, poniendo el peso de la prueba sobre el alegado incapaz, y que no se podían presentar pleitos para que el TPI emita opiniones consultivas. Solicitaron que en la alternativa, entrevistara al Sr. Machado González u ordenara a que la defensora judicial y la Trabajadora Social de Departamento de Justicia presentaran un informe de la entrevista realizada a éste. El TPI determinó que bifurcaría los procedimientos atendiendo en primer lugar la declaración de incapacidad y luego el nombramiento de tutor.

Tras varias incidencias procesales, el 28 de junio de 2021, el TPI emitió la sentencia de la cual recurre el Peticionario. El foro recurrido dispuso que conforme al Poder Duradero otorgado el 2 de julio de 2020 por el Sr. Machado González ante la Notario Anne Marie Huertas

⁹ Apéndice del recurso, págs., 391-394.

Solares mediante la Escritura Núm. 4, éste había designado a dos de sus hijos, Norma Machado Ortiz y Felipe Machado Ortiz, como apoderados para administrar sus bienes con el propósito de garantizar que en el caso de alguna enfermedad o incapacidad, continuara la operación de sus negocios y actividades comerciales a la vez que se le proveerían los recursos necesarios que garantizaran buena calidad de vida, salud, comodidad y atenciones médicas y hospitalarias. Puntualizó, que el referido Poder Duradero, el cual al presente era válido y tenía toda fuerza y vigor, permitió que el Sr. Machado González escogiera a las personas de su entera confianza para administrar y enajenar sus bienes, y que el mismo era legalmente efectivo y válido durante todo el progreso de cualquier enfermedad incapacitante que le sobreviniera, aun cuando cualquier tribunal determinara su incapacidad. Sostuvo además, que no habiendo sido invalidado el Poder Duradero, la designación y autoridad expresado en el mismo, atendía la petición presentada ante su consideración, ya que regulaba por sí mismo lo concerniente a la administración y enajenación de sus bienes, por lo que no existía ante sí un caso o controversia el cual debía ser atendido por el Tribunal, puesto que la petición presentada dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

De otra parte, el TPI sostuvo que el Peticionario no presentó informe médico alguno que certificara que el Sr. Machado González tuviera alguna condición mental que le impidiera administrar su persona y sus bienes, y que por el contrario, solicitó la autorización del Tribunal para someter al Sr. Machado González a exámenes mentales y físicos por doctores ajenos a éste, las cuales había

declarado *No Ha Lugar*. Hizo constar, que por su parte, el Sr. Machado González había presentado un Informe Psiquiátrico con fecha de 21 de noviembre de 2020, expedido por el Dr. José A. Franceschini Carlo, Neuropsiquiatra y Geriatra, que sostenía que el Sr. Machado González estaba totalmente capacitado para tomar las decisiones que entendía debía tomar. Específicamente citó lo siguiente:

"Es mi opinión que el Dr. Machado González está totalmente capacitado para tomar las decisiones que entienda deba hacer. El Dr. Machado González tiene unas limitaciones físicas que requiere el cuidado que está recibiendo, ya que tiene muchas limitaciones por su enfermedad de Parkinson. El Dr. Machado González no tiene ninguna evidencia de estar teniendo problemas de memoria o demencia.

CERTIFICO QUE EL DR. MACHADO GONZALEZ ESTA CAPACITADO PARA TOMAR LAS DECISIONES PERSONALES QUE ENTIENDA, NO TIENE LIMITACIONES MENTALES PARA DICHAS DECISIONES, A LA FECHA DE ESTE INFORME."

El TPI concluyó que conforme a nuestro sistema de derecho, existía una presunción de sanidad o capacidad mental y que el Peticionario no presentó evidencia alguna para rebatir esa presunción. Añadió, que la pretensión del Peticionario de que el TPI ordenara al Sr. Machado González al examen de varios facultativos médicos para sustentar sus alegaciones parecía más una expedición de pesca o un ataque colateral al Poder Duradero otorgado por el Sr. Machado González a favor de sus otros dos hijos. Añadió que presentar un informe que indicara que el presunto incapaz padecía una enfermedad de Parkinson no era suficiente para continuar con los trámites del caso ante su consideración y someter indebidamente al Sr. Machado González a una intromisión indebida sobre su persona ordenando a dos o más facultativos médicos, quienes no eran los galenos que lo

atendían, para ser sometido a una batería de exámenes médicos que pudieran ser innecesario, más aun cuando existía un Poder Duradero el cual plasmaba su voluntad, por lo que desestimó la petición de incapacidad presentada.¹⁰

Inconforme con la determinación del TPI, el 28 de julio de 2021, el Peticionario presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa, y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

- ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL EMITIR SENTENCIA DESESTIMANDO LA CAUSA DE ACCIÓN BAJO LA REGLA 10.2(5) CONSIDERANDO MATERIAS NO CONTENIDAS EN LA ALEGACIÓN IMPUGNADA.
- ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL DETERMINAR QUE NO PROCEDE ORDENAR LA EVALUACIÓN MÉDICA DEL ALEGADO INCAPAZ A TENOR CON LA REGLA 32 DE PROCEDIMIENTO CIVIL EN UN CASO DE INCAPACIDAD LEGAL.
- ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL DETERMINAR QUE EL OTORGAMIENTO DE UN PODER DURADERO TORNA ACADÉMICA LA SOLICITUD DE INCAPACITAR AL PODERDANTE.
- ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL EMITIR RESOLUCIÓN DENEGANDO MEDIDAS CAUTELARES PARA PROTEGER EL BIENESTAR Y LOS BIENES DEL PRESUNTO INCAPAZ.

-II-

A.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹¹ Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera

¹⁰ Posteriormente, el TPI declaró no ha lugar una *MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN REITERANDO SOLICITUD DE EXAMEN MÉDICO Y SUPLEMENTANDO PETICIÓN*, Y UNA *MOCIÓN DE URGENTE COMPARECENCIA ESPECIAL SOLICITANDO ORDEN*.

¹¹ *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, 205 DPR ____ (2020), Op. de 15 de septiembre de 2020; *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.¹² Esta discreción se define como "el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción".¹³ Asimismo, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa.¹⁴

Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta.¹⁵ Esto, por razón de que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría un abuso de discreción.

De otra parte, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que debe evaluar este foro revisor al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

¹² *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

¹³ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Solo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.¹⁶ Aunque determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad.¹⁷

B.

En nuestro ordenamiento jurídico se presume la capacidad de la persona natural mayor de edad de obrar por sí misma, y contra esa presunción solo se admite la sentencia de incapacitación absoluta o de restricción parcial de la capacidad por las causas y la extensión que determina la ley.¹⁸ Mientras no se declare la incapacidad por un Tribunal competente, el adulto o menor emancipado, se presume capaz para todos los efectos legales.¹⁹ En consecuencia, en el procedimiento para declarar incapaz y nombrar a un tutor a una persona adulta, se requiere rebatir la presunción de capacidad

¹⁶ *Rivera Durán v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

¹⁷ *Id.*

¹⁸ Art. 100 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 5601.

¹⁹ *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 759 (2011); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 157 (2000); *Jiménez v. Jiménez*, 76 DPR 718, 737 (1954).

mental suficiente para obrar, regir su persona y administrar sus bienes.

El Art. 101 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5611 101, establece que la capacidad de obrar de la persona natural puede limitarse absoluta o parcialmente, y que en ambos casos procede el nombramiento de un tutor para que le asista en los actos ordinarios de la vida civil y la represente legalmente en las relaciones jurídicas en las que sea parte.²⁰ El Código Civil vigente dispone las causas de incapacitación absolutas para que la persona pueda obrar por sí misma, en todos los asuntos que afecten su persona y sus bienes:

(a) la persona que tiene disminuidas o afectadas permanente y significativamente sus destrezas cognoscitivas o emocionales **y tal estado le impide percatarse del contenido y alcance de los actos ordinarios y jurídicos que realiza;** y

(b) la persona que padece una condición física o mental **que le imposibilita cuidar de sus propios asuntos o intereses, mientras se encuentra en este estado.** Art. 102, 31 LPRA sec. 5612.²¹ (Énfasis nuestro.)

Por otro lado, tienen restringida la capacidad de obrar por sí mismo en los asuntos que afectan sus bienes o sus intereses personales, con las limitaciones que expresamente le impone la ley o la sentencia de incapacitación:

[...]

²¹ Bajo el derogado Código Civil, el artículo equivalente disponía lo siguiente: Están sujetos a tutela:

(1) Los menores de edad no emancipados legalmente.
(2) Los locos o dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio.
(3) Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos o ebrios habituales.
(4) Derogado. [Ley 17-1998, Sec.1]
(5) Los que por sentencia final y firme hubiesen sido declarados drogodependientes. 31 LPRA sec. 662.

(b) la persona que padece de discapacidad mental moderada y que tiene una vida útil e independiente;

(c) la persona con discapacidad física que no puede comunicarse efectivamente por ningún medio, y que requiere asistencia para hacerse entender, para participar consciente o activamente en algún acto jurídico o para consentir expresamente y por escrito a una obligación;

(d) la persona que dilapida su patrimonio de modo ligero y desenfrenado, con probado menosprecio de las atenciones de previsión familiar que le son propias y de sus obligaciones pecuniarias;²²

[...]

Estas circunstancias obligan a que se retrase o se suspenda, ya sea por tiempo fijo o indefinido, la aptitud para realizar actos jurídicos; teniendo que remediarse entre tanto el defecto de capacidad mediante instituciones o medios supletorios y complementarios.²³ Uno de los medios supletorios para subsanar la falta de capacidad mental es la tutela.²⁴

Al momento en que un tribunal dilucide una acción de declaración de incapacidad, es necesario que se demuestre que la incapacidad mental de la persona es tal que le inhabilite para administrar sus bienes y gobernarse a sí misma, o sea, que le impida o dificulte extraordinariamente el que pueda regir sobre sus asuntos e intereses.²⁵

Con excepción de los casos donde el procedimiento sea iniciado por el ministerio público, éste actuará como defensor judicial del alegado incapaz y gestionará las medidas cautelares necesarias para proteger su persona y sus bienes, incluyendo el examen de los

²² Art. 104, 31 LPRA sec. 5414.

²³ J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español Común y Foral*, 11ma ed. rev., Madrid, Ed. Reus, 1974, T. III, pág. 447.

²⁴ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, *supra*, pág. 157.

²⁵ *González Hernández v. González Hernández*, *supra*.

informes de rendición de cuentas, anuales y final. En estos casos, el Tribunal puede, a solicitud del ministerio público, relevarle del cargo de defensor judicial del alegado incapaz y nombrar a otra persona al cargo.²⁶ El Código Civil regula el procedimiento para la declaración de incapacidad, para que sea celebrado en juicio ordinario, luego de cumplir con las exigencias del debido proceso de ley.²⁷

Antes de declarar la incapacitación de la persona, el Código Civil establece que, el tribunal deberá recibir el dictamen de uno o de varios médicos, que traten las condiciones físicas, cognoscitivas o emocionales que limitan la capacidad de obrar del alegado incapaz.²⁸ El juicio profesional versa sobre las condiciones del alegado incapaz que lo incapacitan para la toma de decisiones informadas sobre su persona y sus bienes o únicamente sobre sus bienes. El Tribunal puede pedir y recibir otras pruebas que considere necesarias para hacer su determinación.²⁹

Si luego de evaluada la prueba el Tribunal entiende que la persona está realmente incapacitada para cuidar de sí misma y administrar sus bienes, entonces procederá al nombramiento de un tutor.³⁰

²⁶ Art. 112, 31 LPRA sec. 5633.

²⁷ Art. 113, 31 LPRA sec. 5634.

²⁸ Art. 114, 31 LPRA sec. 5635. Véase, además, *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 761 (2011), citando el Art. 183 del Código Civil de Puerto Rico 1930, derogado, 31 LPRA sec. 706. Dicho artículo disponía: "Antes de declarar la incapacidad, el Tribunal oirá el dictamen de uno o varios facultativos y recibirá las demás pruebas que considere necesarias, tal como el informe sobre las condiciones socio-económicas del pupilo o del tutor, suscrito por el Procurador Especial de Relaciones de Familia o por el Ministerio Fiscal".

²⁹ *Id.*

³⁰ *González Hernández v. González Hernández*, supra, a la pág. 761.

Dicha incapacidad se suple mediante la figura de la tutela. El Art. 122 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5661, define la tutela de la siguiente manera:

“La tutela confiere a una persona natural o jurídica la autoridad para representar y asistir a otra que, sin estar sujeta a la patria potestad, tiene restringida la capacidad de obrar por razón de su minoridad o por las causas que declara la ley. La tutela tiene por objeto la guarda y la representación de la persona incapaz y la administración de sus bienes, o solamente la administración de los bienes, según las limitaciones que determina la sentencia y las exigencias del régimen tutelar al que queda sometida. Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercen en beneficio del tutelado y están bajo la salvaguarda de la autoridad judicial”.³¹

Por su parte, el Art. 123 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5662, establece que están sometidas a tutela la persona mayor de edad cuya capacidad de obrar está restringida por sentencia de incapacitación debido a las causas que se describen en el Código.

Nuestro ordenamiento dispone diferentes modos para deferir la tutela, estos son: testamento, escritura pública o por ley. Dispone el Código Civil que, “[e]n todo caso, el tribunal evaluará la idoneidad del tutor seleccionado por las personas legitimadas para ello, así como el alcance de su gestión respecto de la persona y de los bienes del tutelado, antes de que comience a ejercer el cargo”.³² Con relación a las personas llamadas a ejercer la tutela del incapaz mayor de edad, el Art. 134 del Código Civil, 31 LPRA sec.5683, establece que corresponde en orden preferente a:

(a) al cónyuge, siempre que convivan y conserven la relación marital a la fecha de la declaración;

³¹ Art. 122, 31 LPRA sec. 5661.

³² Art. 125, 31 LPRA sec. 5664.

(b) a cualquiera de los progenitores, si los hijos del incapaz son menores de edad;

(c) a cualquiera de los hijos;

(d) a cualquiera de los abuelos;

(e) a cualquiera de los hermanos;

(f) a cualquier persona natural idónea, relacionada por lazos afectivos o solidarios con el incapaz, que quiera y pueda asumir responsablemente el cargo; o

(g) a cualquier persona jurídica dedicada a este ejercicio tutelar.

La designación se hace de acuerdo al interés óptimo del incapaz.

Cuando concurren varias personas en el mismo orden de prelación para el nombramiento del tutor, el Tribunal hará la designación a base del interés óptimo del tutelado, a menos que sea conveniente que compartan simultáneamente el cargo.³³ **Si el incapaz puede discernir sobre las consecuencias de su incapacitación y expresar su opinión de modo coherente y claro, dará su parecer sobre el nombramiento del tutor. El tribunal puede seleccionar a la persona preferida por el incapaz, si es idónea para ejercer el cargo y para atender los asuntos colocados bajo tutela, y si conviene al interés óptimo del incapaz.**³⁴ (Énfasis nuestro.)

C.

La Ley 25-2012 incorporó en nuestra jurisdicción la figura del Poder Duradero.³⁵ La Exposición de Motivos de la referida ley establece lo siguiente en cuanto a dicha figura:

“La adopción de esta nueva figura sería de gran utilidad en el Puerto Rico de hoy, cuando se hace difícil determinar claramente cuándo una persona comienza a perder sus facultades

33 Art. 135, 31 LPRA sec. 5684.

34 Art. 136, 31 LPRA sec. 5685.

35 Ley 25 de 18 de enero de 2012; Art. 1600A del derogado Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 4421a.

mentales en procesos como los de la enfermedad de Alzheimer y de demencia senil donde ya no puede administrar sus bienes. En este caso, una persona en estado lúcido podrá otorgar un poder (mandato) a la persona de su entera confianza y el mismo podrá ser legalmente efectivo y válido durante todo el progreso de su enfermedad incapacitante, aunque un tribunal determine su incapacidad.”

Ahora bien, el Art. 1402 del nuevo Código Civil, 31 LPRA sec. 10362, dispone que el mandato con poder duradero es otorgado en instrumento público y expresamente establece que continúa surtiendo efectos **después de sobrevenida la incapacidad del poderdante esté o no declarada judicialmente**. Cuando en el poder duradero se permite al apoderado enajenar bienes inmuebles del poderdante, el instrumento público tiene que contener la descripción de los bienes que se le autoriza a enajenar y especificar aquel bien del poderdante que constituye su residencia principal. Excepto cuando el poder dispone algo distinto, el apoderado no está autorizado a realizar actos respecto a bienes inmuebles que el poderdante adquiriera después de otorgar el poder. El apoderado no puede enajenar o gravar el bien inmueble del poderdante que constituye su residencia principal, ni su equipo o mobiliario, salvo con autorización judicial previa. El mandato se extinguirá por:

- (a) Su ejecución total;
- (b) el vencimiento del plazo dado para su ejecución;
- (c) la muerte o incapacidad del mandante o del mandatario salvo en los mandatos de poder duradero, según las disposiciones de la sec. 10362 de este título;
- (d) la revocación.³⁶

³⁶ Art. 1413, 31 LPRA sec. 10401.

-III-

Luego de un examen minucioso del voluminoso expediente ante nuestra consideración, a la luz de la normativa antes expuesta, decidimos denegar su expedición. Los argumentos presentados por el Peticionario no nos motivan a ejercer nuestra función discrecional e intervenir con el dictamen del cual recurre. Coincidimos con la determinación del TPI en cuanto a que el Peticionario no presentó prueba alguna que nos permita concluir que el Sr. Machado González se encuentra incapacitado para tomar decisiones en cuanto a sus bienes y su salud, y pretende rebatir la presunción de capacidad de su padre con meras alegaciones. Es menester señalar que del documento presentado por el Peticionario como parte de su petición, las notas suscritas por la Dra. Cheryl Waters correspondientes a la visita del 31 de octubre de 2019, si bien es cierto que la Dra. Waters estableció que **es probable** que el Sr. Machado González padezca de "*atypical parkinsonism with progressive supranuclear palsy*" y que en la próxima visita discutirían la posibilidad de que se tratara de "*a different form of parkinsonisms*". De lo anterior no podemos inferir que el Sr. Machado González se encuentra incapacitado. Además, ésta le recomendó que continuara trabajando pues esto le ayudaría emocional y cognitivamente.

De otra parte, de los documentos presentados por el Sr. Machado González, Norma Machado Ortiz, y Felipe Machado Ortiz: *Letter of Medical Necessity*, firmada por el Dr. Renato Rivera; *Patient Note*, firmada por el Dr. Juan de la Rosa Díaz; y el Informe Psiquiátrico realizado por el Dr. José A. Franceschini Carlo, todos los

facultativos establecieron que el Sr. Machado González se encontraba orientado en tiempo y espacio, y tenía la capacidad de tomar decisiones personales y administrar sus bienes.

Así también, anterior a la presentación de la petición de incapacidad incoada por el Peticionario, el Sr. Machado González otorgó la Escritura Núm. 4 sobre Poder Duradero, el cual a al día de hoy goza de validez, en el que hizo constar que por entender que era "momento de nombrar a quienes gozan de su entera confianza para que se hagan cargo de la administración de sus bienes con el propósito de garantizarle en caso de alguna enfermedad o incapacidad, la operación continua de sus negocios y actividades comerciales, y a la vez, se le provean recursos necesarios que le garanticen una buena calidad de vida, salud, atenciones médicas, comodidad, atenciones médicas [sic.] y hospitalarias" designaba a sus hijos Norma Machado Ortiz y Richard Felipe Machado Ortiz como sus apoderados. De la mencionada escritura surge que al Sr. Machado González se le informó y explicó, que el mismo se mantendría subsistente y válido durante todo el proceso de su enfermedad incapacitante o de ser declarado incapaz judicialmente para administrar sus bienes.

Por tanto, al igual que determinó el TPI, entendemos que el Poder Duradero otorgado por el Sr. Machado González, el cual continúa vigente aun en caso de que éste advenga incapacitado, provee para que las personas escogidas por éste por gozar de su entera confianza puedan cuidarlo, representarlo y administrar sus bienes según su voluntad. El hecho de que el Peticionario no está de acuerdo con la determinación del

Sr. Machado González, de no haberlo incluido como mandatario en el Poder Duradero, no es motivo para someter a su padre a un proceso de incapacitación.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, no intervendremos con la determinación recurrida. Por esa razón, lo correcto es que ejerzamos razonablemente nuestra discreción y deneguemos el recurso.

-IV-

Por las razones que anteceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari* presentado ante nuestra consideración.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Rivera Marchand concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones